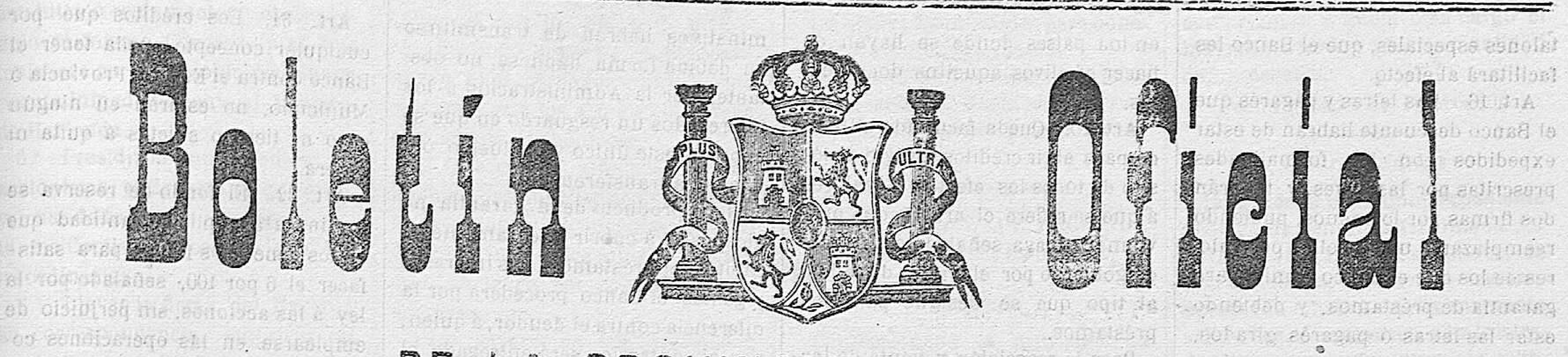
Año de 1900 — Lunes 17 de Diciembre — Número 435



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, comunica á este Gobierno, con fecha 7 del actual, que se ha dado comienzo al reparto del libro de actas y memorias del IX Congreso Internacional de Higiene y Demografía.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Congresistas.

Orense 15 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Propuesta por el Banco de España, en virtud de acuerdo de su Junta general de accionistas, la reforma de sus estatutos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar, para el régimen sucesivo de dicho Banco, los siguientes estatutos:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

Artículo 1.º El Banco de España, instituído por el decreto ley de 19 de Marzo de 1874, conforme á la legislación anterior que este decreto declaró vigente para el mismo Banco, y cuyo régimen se amplió por la ley de 14 de Julio de 1891, por el Real decreto de 9 de Agosto de 1898, y por la ley de 2 de Agosto de 1899, para la circulación fiduciaria única en la Península é islas adyacentes, está constituído con un capital de 150 millones de pesetas efectivas, representado por 300.000 acciones nominativas de á 500 pesetas cada una.

Art. 2.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Bacco á nombre de sus dueños. Los extractos de inscripción de estas acciones, expedidos por el Banco, constituirán el título de su propiedad.

Art. 3.º Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho. Para el embargo de dichas acciones ó de sus dividendos será necesaria providencia de autoridad competente. Los dividendos se pagarán por el Banco al portador del extracto, siendo persona conocida.

Art. 4.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que, ante la Administración del Banco, hará el dueño por sí mismo ó por medio de persona que le represente, con poder que contenga cláusula especial para enajenar, firmándola en el registro del Banco, con intervención de Agente de Cambio ó Corredor de número. También puede hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.º El Banco emitirá billetes al portador, que no podrán exceder de los límites que señalen las leyes, y se ocupará en recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, llevar cuentas corrientes de efectivo y de valores; realizar descuentos, préstamos y giros; otorgar créditos; ejecutar cobros y pagos por cuenta ajena y comerciar en metales preciosos; así como contratar con el Gobierno y sus dependencias, debidamente autorizadas; todo ello en la forma, con las condiciones especiales y garantías que establezcan las leyes, estatutos y reglamentos.

Las operaciones del Banco con el Gobierno serán objeto de convenios especiales, conforme á las leyes y estatutos por que se rige aquél, aun cuando sus condiciones puedan ser diferentes de las establecidas para las que realice con los particulares.

Art. 6.º El Consejo de Gobierno acordará la fabricación de los billetes, dando la debida publicidad, determinando sus series, cuando acuerde su emisión.

Art. 7.º Los billetes al portador emitidos por el Banco se pagarán en la Caja central y en las de las sucursales y dependencias habilitadas á este fin, en los días y horas que fijen los reglamentos.

Art. 8.º La recogida de los billetes se hará en la forma que disponga el Consejo de gobierno, publicándo las condiciones de ella.

Art. 9.º Sin perjuicio de que la falsificación de los billetetes sea perseguida de oficio, como delito público, el Banco podrá mostrarse parte en los procedimientos criminales.

Art. 10. Los depósitos se podrán constituir en las Cajas del Banco, en efectivo, en efectos públicos ó comerciales ó en alhajas.

Los primeros deberán consistir en monedas de oro ó plata de curso corriente en la Nación, ó en billetes del Banco de España.

Los segundos consistirán en títulos de valores públicos ó privados.

Los terceros podrán consistir en metales preciosos, monedas de oro ó plata extranjeras, sin curso legal en la Nación, joyas de oro, plata ó pedrería, ú objetos de especial estimación.

Todos ellos se podrán consignar en forma transmisible ó intransmisible. En el primer caso, los resguardos que el Banco expida serán endosables, conforme al Código de Comercio. En el segundo, solamente se devolverán á la misma persona que los constituyera, ó al que ostente su representación legal, documentalmente demostrada.

Art. 11. La responsabilidad del Banco, como depositario, consistirá:

En los depósitos de efectivo, obligándose á la devolución de la cantidad recibida, sin tomar en cuenta las especies en que se hubiera constituído.

En los depósitos de efectos públicos ó comerciales, se obliga el Banco á la conservación y devolución de los mismos títulos de los valores recibidos.

En los depósitos de alhajas, que se habrán de constituir en cajas ó envases cerrados, precintados y sellados, la responsabilidad del Banco se reduce á conservar y devolver las mismas cajas ó envases en el estado en que se hubiesen recibido, sin consideración alguna á su contenido, ni al valor que le asignara el depositante.

Art. 12. La devolución de los depósitos se hará previa la presentación de los resguardos que el Banco hubiese expedido, asegurándose de la legitimidad de éstos y de la identidad de la persona que los reciba, la cual deberá estampar su firma en el mismo resguardo.

Art. 13. El Banco abrirá y llevará cuentas corrientes, mediante la entrega de monedas de oro ó plata, ó de billetes del mismo Banco, para las de efectivo; y para las de valores, previa entrega de títulos de efectos públicos ó comerciales.

Art. 14. Las cuentas corrientes de efecrivo se podrán abrir á los comerciantes, industriales, banqueros, Sociedades ó particulares que lo soliciten, los cuales podrán disponer de los fondos que hubiesen entregado en este concepto, por medio de talones al portador ó nominativos, ó de cheques, letras de cambio ú otros documentos mercantiles, según determinen los reglamentos del Banco.

En estas cuentas se podrá abonar á sus titulares el importe de los intereses ó dividendos de las acciones del Banco y de los efectos depositados en el mismo, el producto de los descuentos y de los préstamos, y las cantidades que hubiese cobrado el Banco por cuenta de los que la tuviesen abierta.

En las mismas cuentas se cargará el dia del pago el importe de los talones, cheques, letras ú otros documentos librados contra ellas.

Art. 15. Las cuentas corrientes de valores podrán abrirse igualmente á quien lo solicite, debiendo consistir en efectos públicos ó comerciales, que se admitirán por su valor nominal, pudiendo disponer de ellos los titulares por medio de

talones especiales, que el Banco les facilitará al efecto.

Art. 16. Las letras y pagarés que el Banco descuente habrán de estar expedidos con las formalidades prescritas por las leyes, y tendrán dos firmas por lo menos, pudiendo reemplazarse una de ellas por valores de los que el Banco admita para garantía de préstamos, y debiendo estar las letras ó pagarés girados, endosados ó aceptados por particulares, comerciantes, industriales, Sociedades, sindicatos, gremios ó asociaciones comerciales, idustriales ó agrícolas, ú otras entidades de reconocida solvencia, según los datos ó antecedentes que el Consejo ó la Administración reuna de la situación mercantil de los firmantes.

El plazo de los efectos descontados no podrá exceder de noventa días.

Los socios colectivos de una Compañía mercantil sólo pueden computarse como una sola firma para los efectos del descuento.

También podrán descontarse cupones y títulos amortizados de Deudas del Estado ó del Tesoro y de valores comerciales.

La Administración del Banco es árbitra de admitir ó rehusar el descuento, sin que en ningún caso esté obligada á motivar su determinación.

Art. 17. El Banco hará préstamos, siempre con las formalidades legales, y por plazos que no excedan de noventa dias.

Las garantías de estos préstamos consistirán en pastas ó monedas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ó de las provincias ó Municipios, cédulas hipotecarias, obligaciones de ferrocarriles ú otros valores industriales y mercantiles que previamente haya designado el Consejo de gobierno; y todos ellos en condiciones de estimación el mercado, apreciadas por el mismo Consejo como bastantes para que el préstamo resulte garantizado.

No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles.

Art. 18. También podrá prestar el Banco sobre conocimientos de embarque, acompañados de facturas y pólizas de seguro, y sobre mercancías aseguradas, por medio de los resguardos emitidos por las Compañías de depósito legalmente constituidas.

Para formalizar dichos préstamos, los interesados acompañarán á los documentos expresados un pagaré ajustado á los preceptos del Código de Comercio.

Art. 19. Para el movimiento de fondos por giros y cuentas corrientes, podrá el Banco dar y tomar letras, cheques, abonares, mandatos de pago, talones y demás documentos mercantiles, siempre que estén extendidos en la forma que exijan las leyes, costumbres y usos generales del comercio, autorizados en los países donde se hayan de hacer efectivos aquellos documentos.

Art. 20. Queda facultado el Banco para abrir créditos, previo depósito de todos los efectos y valores á que se refiere el art. 17, que previamente haya señalado el Consejo de gobierno por el valor de ellos, al tipo que se designe para los préstamos.

Para la reposición y venta de las garantías se observarán las mismas reglas que establecen los artículos 22 y 23, con relación á los préstamos.

Art. 21. También se podrán abrir cuentas de crédito por plazo que no exceda de noventa días, con garantía, cuyo vencimiento no pase de un año, de letras de cambio aceptadas ó endosadas por tercero, ó de pagarés con dos firmas, ó con el aval de otras abonadas, ó con la responsabilidad solidaria de los firmantes.

Art. 22. Los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro que se den en garantía de préstamos, sólo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente del mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajare una décima parte.

Las pastas de oro y plata se recibirán por el 90 por 100 de su valor intrínseco.

Los conocimientos de embarque y resguardos de depósitos de mercancías, se admitirán en garantía solamente por un valor de 50 por 100 del precio corriente en la plaza de los efectos que representen, siendo árbitro el Banco de reducir este tipo cuando lo estime conveniente. Los interesados están obligados á mejorar la garantía si el precio bajase la décima parte del tipo de admisión.

Art. 23. El Banco podrá disponer las ventas de las garantías, que consistan en efectos de la Deuda pública ó del Tesoro y mercancías en almacén, al tercer día ó cualquier otro posterior de haber requerido por simple aviso escrito á los tomadores de los préstamos para que mejoren dichas garantías, si no lo hubiesen verificado, y después del vencimiento del pagaré si éste no hubiere sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de Agente de Cambios ó Corredor de número ó por otro medio oficial ó extraoficial que se hallare establecido por el uso en las respectivas localidades.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones, y pueda siempre realizarlas el Banco sin intervención del deudor, los efectos que constituyan las garantías, se considerarán transferidos al mismo establecimiento, sin otra formalidad, por el mero hecho de habérsele dado en aquel concepto y desde el día en que se hubieren entregado. Las inscripciones y los valores nominativos habrán de transmitirse en debida forma, dándose, no obstante, por la Administración á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente el capital del préstamo y sus intereses y gastos, el Banco procederá por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, será entregado el exceso, si lo hubiese.

Art. 24. En los préstamos sobre conocimientos de embarque, la reposición de la garantía se hará en los términos expresados en el artículo 22, y si al vencimiento de los pagarés cedidos por consecuencia de los préstamos, no fuesen satisfechos, haya llegado ó no el buque que conduzca los efectos que constituyan aquélla, el Banco podrá repetir contra el deudor, ó esperar el arribo del buque para la venta de las mercancías, bajo el supuesto de que, aun intentado lo primero, no por esto pierde el Banco su derecho de repetir contra la garantía, en la época y forma á que hubiere lugar.

Art. 25. El servicio de cobros y pagos por cuenta ajena se hará á los que tengan cuenta corriente abierta ó depósito constituído en el Banco ó sus dependencias, en las condiciones que fijen los reglamentos y conforme á las disposiciones del Código de Comercio sobre el contrato de comisión mercantil. En ningún caso se harán pagos sin previa provisión de fundos.

Art. 26. Los premios de los descuentos, giros, préstamos y créditos, y la remuneración de los demás servicios, se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco, para Madrid y para cada uua de sus dependencias, pudiendo ser distintos en Madrid y en cada sucursal, según los plazos y la índole de las operaciones.

Art. 27. El Banco podrá hacer anticipos al Tesoro, con garantías sólidas y de fácil realización, por virtud de convenios especiales y también sobre las rentas públicas, conforme á las condiciones que los mismos convenios estipulen, según lo permita la situación del establecimiento.

Art. 28. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, depósito ó en cualquier otro concepto, pertenecientes á persona determinada, á no ser al propio interesado, á su representación legal, ó en virtud de providencia judicial.

Art. 29. El Banco no podrá especular en efectos públicos.

Art. 30. No podrá el Banco poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenación.

Art. 31. Los créditos que por cualquier concepto pueda tener el Banco contra el Estado, Provincia ó Municipio, no estarán en ningún caso ni tiempo sujetos á quita ni espera.

Art. 32. El fondo de reserva se destinará á suplir la cantidad que en los beneficios faltare para satisfacer el 6 por 100, señalado por la ley á las acciones, sin perjuicio de emplearse en las operaciones corrientes.

Art. 33. En fin de Junio y Diciembre de cada año se formará balance general del haber y de las obligaciones del Banco, para hacer la correspondiente distribución de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 34. Cuando no resultasen en las operaciones del Banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100, señalado por la ley, y fondo de reserva no bastase tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponibible.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BANCO

Art. 35. El gobierno y administración del Banco estarán á cargo del Gobernador, de dos Subgobernadores y de 15 Consejeros, procurando que la tercera parte sean ó hayan sido banqueros ó comerciantes; todos los cuales formarán el Consejo de gobierno del establecimiente.

Art. 36. De nombramiento del Consejo de gobierno y con aprobación Real, habrá los siguientes Jefes principales: un Secretario general, un Director Jefe de las sucursales, un Interventor Jefe de la contabilidad, un Jefe de operaciones, un Cajero de efectivo y otro de efectos en custodia.

Los Directores de sucursal y Jefes de cualquier dependencia que el Banco pueda establecer dentro ó fuera de la Nación, serán igualmente nombrados por el Consejo de gobierno, necesitando también aprobación Real.

CAPITULO III

DEL GOBERNADOS Y DE LOS SUBGOBERNADORES

Art. 37. El Gobernador, nombrado libremente por el Gobierno, reune el doble carácter de representante del Estado y de Jefe superior de la administración del Banco.

Sus atribuciones son:

1.ª Cuidar de que las operaciones todas sean conformes á las leyes, estatutos y reglamentos, y velar constantemente porque las existencias metálicas y valores en cartera guarden la proporción legal establecida con los billetes, cuentas corrientes y depósitos, y las primeras con los valores emitidos.

2.ª Suspender la ejecución de los acuerdos que pudiera adoptar el Consejo ó Comisión de él, cuando no estuviesen ajustados á las leyes,

estatutos ó reglamentos, observándolo al mismo Consejo, y si éste insistiere en su resolución, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda.

3.ª Presidir la junta general de accionistas, el Consejo de gobierno, y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones ordinarias ó extraordinarias.

4.ª Llevar la firma del Banco y su correspondencia, autorizar los contratos que, á nombre de éste se celebren, y ejercer, en su representación, todas las acciociones judiciales y extrajudiciales que le competan.

5.ª Dirigir el servicio de la Administración conforme á los estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo de gobierno.

6.ª Nombrar con sujeción á los mismos estatutos y reglamentos y á los acuerdos del Consejo, todos los empleados, excepto los Jefes y Directores, y separarlos en la propia forma, cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinación, dando, en uno y otro caso, cuenta al Consejo en su sesión más próxima.

7.ª Proponer al Consejo de gobierno, de acuerdo con la Comisión respectiva y fundando la propuesta personas idóneas para los cargos de Jefes de las oficinas y Directores de sucursal, y suspenderlos también en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

El Gobernador podrá delegar en los Subgobernadores la parte que estime conveniente de las atribuciones 4.ª y 5.ª, sin perjuicio de la sustitución á que se refiere el artículo 42.

Art. 38. El Gobernador y Subgobernadores tendrán voz y voto en el Consejo y Comisiones. En los casos de empate, tanto en el primero como en las segundas, excepto la de operaciones, decidirá el voto del Presidente.

Art. 39. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie, ni contraer compromisos que obliguen al Banco, sin que preceda autorización del Consejo de gobierno ó de la Comisión á que corresponda su acuerdo.

Art. 40. Tampoco podrán el Gobernador ni los Subgobernadores presentar á descuento en el Banco efecto alguno con sus firmas, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal.

Art. 41. El Gobernador dará conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la Administración. De las reservadas en virtud de acuerdo del mismo Consejo, sólo se dará cuenta después de su terminación ó cuando el Consejo lo disponga.

Art. 42. Los Subgobernadores serán nombrados por Real decreto, á propuesto en terna del Consejo de gobierno, con los títulos de primero y segundo, y por su orden sustituirán al Gobernador cuando éste no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Para separar de sus destinos á los Subgobernadores será necesaria propuesta del Consejo de gobierno del Banco, ó bien se formará en el Ministerio de Hacienda el oportuno expediente instructivo, en que se oirá á dicho Consejo y al de Estado. En ambos casos se oirá también al interesado.

Art. 43. Los Subgobernadores para entrar en posesión de sus cargos, deberán haber depositado en la Caja del Banco 50 acciones del mismo, inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que, habiendo cesado en el desempeño de sus destinos, hayan sido aprobados en Junta general de accionistas los actos en que hubieren intervenido.

Art. 44. Los Subgobernadores ejercerán las atribuciones que el Gobernador las haya delegado, y como Jefes de la Administración, con respecto á la parte del servicio que á cada uno de se le encomiende, serán los directamente encargados:

1.º Del servicio interior de las oficinas, vigilancia de las Cajas y la Cartera, buen orden y método de la contabilidad, é inspección de todos los libros y registros que se lleven para las operaciones propias del Banco.

2.º De la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones del Consejo de gobierno ó de las Comisiones.

Art. 45. El sueldo del Gobernador será 30.000 pesetas anuales, y de 20.000 el de cada uno de los Subgobernardores. Estos sueldos se satisfarán de los fondos del Banco.

Art. 46. El Gobernador y los Subgobernadores asistirán al Banco diariamente, y no podrán ausentarse de Madrid, el primero, sin Real licencia, y los segundos, sin la del Consejo de gobierno.

(Concluirá.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Por medio de la presente se recuerda á todos los Maestros y Maestras que obtuvieron escuelas por virtud del concurso de Enero último y que hayan cumplido seis meses desde que tomaron posesión de las mismas, el deber en que están de acudir inmediatamente al Rectorado á medio de instancia, acompañando la hoja de servicios, solicitando se hagan en propiedad los nombramientos que provisionalmente les fueron concedidos, pues de no verificarlo perderán estos toda su validez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 15 de Diciembre de 1900. —El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez*.—*Gerardo Alvarez Limeses*, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Confeccionada la matrícula de industrial y de comercio para el próximo año de 1901, se halla de manifiesto en ésta oficina, durante diez días, contados desde la publicación de este anuncio, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Orense 13 de Diciembre de 1900.—El Administrador, *Salvador Morais Arines*.

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Avia

Habiendo de terminar el día 17 del próximo mes de Enero el contrato hecho con el Médico titular de este Ayuntamiento, cuya plaza se halla dotada con el sueldo anual de 999 pesetas para la asistencia de doscientas familias pobres, se anuncia la vacante de la misma, á fin de que en el término de treinta días, los que aspiren á ella, puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, transcurridos los cuales, la Corporación procederá al nombramiento del que mejores méritos reuna con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Carballeda de Avia 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Otero.

Don Ernesto Cela Corral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carballino.

Hago saber: que el día 21 del corriente á las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, en pública subasta, el arriendo de los arbitrios municipales, durante el próximo año 1901, bajo el tipo de 16.000 pesetas, y con sujeción á las tarifas y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, antes de la hora señalada para el remate, acompañadas de carta de pago que justifique que el depósito previo del 5 por 100 del valor total fijado para el mismo; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Carballino 10 de Diciembre de 1900.—Ernesto Cela.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con cédula personal del corriente año, señalada con el número....., enterado de los anuncios publicados en el «Boletín oficial» de la provincia y en los sitios de costumbre, y de las tarifas y y pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del próximo año de 1901, se compromete á tomar á su cargo el indicado servicio por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Castro Caldelas

Instruído el oportuno expediente á virtud de denuncia formulada por D. Florentín López Fernández, de esta vecindad, relativa á haberse apropiado habrá próximamente ocho años, el entonces administrador del Excmo. Sr. Duque de Alba, D. Jesús Segundo Ogando, una parcela de terreno de treinta y dos metros cuadrados de extensión, inmediata á la plazuela de Prim, de esta villa, y que perteneció siempre al Ayuntamiento como sobranto de la vía pública, la cual no es necesaria para la urbanización del lugar en que se halla, no interesa á la alineación de la plaza contigua ni constituye solar por su escasa extensión superficial y afecta además forma muy irregular, la Corporación municipal á solicitud del denunciador, y usando de la facultad que le otorga la regla 1.ª del artículo 85 de la ley Municipal, acordó vender en pública licitación y por el sistema de pujas á la llana el día 30 del corriente á las doce de su mañana en el Salón de sesiones de la Casa consistorial, el derecho que el Ayuntamiento pueda tener á tal parcela, sirviendo de tipo para la subasta el de 20 pesetas en que aquella fué tasada y adjudicándose el remate al postor más ventajoso de cuenta de quien serán los gastos de otorgamiento de escritura y cualquier otros.

El referido expediente en el que obra la diligencia de tasación, pliego de condiciones y demás se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castro Caldelas 12 de Diciembre de 1900.—El Alcalde en funciones, M. Casado Escudero.

San Amaro

Nota de los gastos ocasionados durante la semana anterior en las obras que por acuerdo de la Corporación municipal se llevan á cabo por administración en las fuentes públicas siguientes:

Fuente de San Amaro

	Pesetas
El maestro cantero Luis Nogueira por cinco jornales á tres pesetas uno.	15
El herrero Juan Fariña por arreglo de herramientas . .	3
Cinco arrobas cal hidráulica á 1'75 pesetas una. . . .	8'75
Importe de piedra suministrada por el maestro cantero Luis Nogueira	32
Total. . . .	58'75

Fuente de Eiras

El minero Wenceslao Gómez por cuatro jornales á 3 pesetas 50 céntimos uno . .	14
El cantero Ventura Araujo por cuatro jornales á 2 pesetas 50 céntimos uno . . .	10
Una arroba cal hidráulica. .	1'75
Total. . . .	25'75

San Amaro 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Marcial Novoa.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el 2 del corriente con objeto de proceder al arriendo de los derechos establecidos sobre degüello de reses en el año entrante de 1901, la Corporación municipal acordó celebrar una segunda, que tendrá lugar el domingo 23 del que rige hora de dos de la tarde en esta Consistorial con arreglo á las formalidades y modelo de proposición que constan en el anuncio inserto en el «Boletín oficial» de 22 del pasado Noviembre y bajo el tipo de 350 pesetas.

San Amaro 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Marcial Novoa.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Silvestre López Vázquez, de 21 años, hijo de Juan y Angela, soltero, natural y vecino de Abruciños, Ayuntamiento de Amoeiro, en este partido, de estatura regular, color bueno, ojos y pelo castaño, barba afeitada, nariz y boca regulares y que viste chaqueta de lana color castaño, pantalón de idem clara remontado de pana negra, usando boina azul y calzando botinas, siendo su oficio el de albañil, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado, para constituirse en prisión, ser indagado y estar á resultas de la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones que produjeron la muerte de Agustín Franco, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Silvestre López, poniéndole á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Orense á doce de Diciembre de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S., Ricardo García.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

A medio del presente edicto-cédula, cita y emplaza en forma á los ausentes en América y vecinos que fueron de la casa del Piñeiro, parroquia de Santa María de Pesqueira en el Ayuntamiento y partido de Chantada don Alfonso y don Jacobo Arce Vázquez, á fin de que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado personándose con arreglo á derecho en los autos del juicio ordinario de mayor cuantía que promovió el procurador don Gonzalo Feijóo Rivera á nombre de la señora doña Elisa de Arce y Parga, viuda y vecina de esta capital, contra dichos señores y otros, sobre pago de tres mil novecientas ochenta y siete pesetas y media; apercibiéndoles que de no personarse en aquel plazo contado desde la última publicación ó fijación de este edicto, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á catorce de Diciembre de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Camilo Fijó González, natural de Salgueiros, vecino de Barreiro, en Salgueiros y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de sustracción frustrada, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín catorce de Diciembre de mil novecientos.—Luis Suárez.—Eladio Gontan.

Señas del procesado

Estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos idem, color moreno, cara redonda, frente despejada; sin señas particulares, viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana castaña, boina negra y usa zuecos.

Don Florentín López Fernández, Licenciado en derecho, Juez municipal de Castro Caldelas.

Hago público: que en la ejecución de sentencia, de juicio declarativo verbal, propuesto en este Juzgado, por Pedro Rodríguz Alvarez, vecino del Burgo, de este término, contra Hilario Estevez Rodríguez, su convecino, sobre pago de cincuenta y cinco pesetas, para hacer efectiva dicha suma, se embargaron al demandado, las fincas que después de justipreciadas, se sacan á pública subasta y son las siguientes:

	Pesetas
1.ª Casa compuesta de alto y bajo, sita en el Portal, señalada con el número sesenta y cuatro, de unos cuarenta metros cuadrados; lindante frontis y derecha con calle, izquierda también calle y trasera más de Ramón González: su valor cuatrocientas cincuenta pesetas.	450
2.ª Otra casa de alto y bajo, en el Portal, de unos veinticuatro metros cuadrados, señalada con el número cincuenta y ocho, lindante frontis calle, derecha más de Pedro Rodríguez, izquierda huerto del ejecutante y trasera más de Nieves Rodríguez: valorada en doscientas setenta y cinco pesetas.	275
3.ª Cortiña al nombramiento de San Lázaro, de dos ferrados de sembradura apróximadamente; lindante al Este más de José Rodriguez, Oeste más de Nieves Rodríguez, Sur camino público y Norte agro de Cristóbal Rodríguez: valorada en ciento cincuenta pesetas	150
4.ª Prado al nombramiento de Valdepía, de cinco ferrados de extensión; linda al Este más de herederos de José Arias, Oeste más de Manuel Blanco Lamelas, Sur agro de Feliciano García y Norte cortiña de Flora Paz: valorada en doscientas pesetas. . . .	200
5.ª Tojal á Chius, de ferrado y medio de extensión; lindante al Este más de Manuel Freire, Oeste más de Hilario Rodríguez, Sur más del anterior y Norte camino público: valorada en cuarenta pesetas.	40
6.ª Prado á San Lázaro; lindante al Este más de don Antonio Blanco Lamelas. Oeste más de Hilario Rodríguez, Sur más de Cármen Parente y Norte camino real: valorada en doscientas pesetas	200
7.ª Leira á Penelíña, de un ferrado de extensión; linda Este más del ejecutante, Oeste más de José Fontela, Sur cortiña de Serafín Alvarez y Norte más de José Rodríguez: valorada en cien pesetas. . . .	100
8.ª Linar ó Portal, de una maquila de extensión; linda Este más de José Nóvoa, Oeste más de Hilario Rodríguez, Sur más de Pedro Lamelas y Norte huerta del ejecutado: valorada en cuarenta pesetas	40
9.ª Huerto ó Portal; lindante al Este más de Nieves Rodríguez, Oeste casa de Leonardo González, Sur más del ejecutado y Norte más del Pedro Rodríguez, su extensión dos maquilas: su valor cuarenta pesetas.	40
10. Tapada á Rodis, de dos ferrados de extensión; linda al Este, más de Juan Paz, Oeste más de Feliciano García, Sur monte comunal y Norte más de Vicente Soto: valorada en treinta pesetas	40
Total.	1.525

Cuyas fincas radican en términos del Burgo de este término.

Cualquiera persona que quiera hacerles postura, concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día cinco del entrante Enero y hora de diez á doce de su mañana, que serán rematadas al más ventajoso postor; haciendo constar que no se han suplido previamente los títulos de propiedad.

Castro Caldelas doce de Diciembre de mil novecientos.—Florentín López.—Por su mandado, Juan Fernández López, Secretario.

Don Floretín López Fernández, Liciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas.

Hago público: Que en la ejecución de sentencia de juicio declarativo verbal, propuesto en este Juzgado, por José Castro Rodríguez, vecino de San Payo, de este término, á nombre y representación de su esposa Gertrudis Castro López, contra su convecino Domingo Castro López, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, para hacer efectiva dicha suma, se embargaron al demandado las fincas que despues de justipreciadas, se sacan á pública subasta, y son las siguientes:

	Pesetas.
1.ª La mitad de la casa llamada do Alcouce, en el pueblo del Coto, proindiviso con la Gertrudis Castro López; lindante el frontis, calle pública; derecha calle también, izquierda más de Adelaida Rodríguez y trasera calle pública: su valor sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos	62'50
2.ª Tapada ó «Campo do Muiño», en los términos de San Payo, de ferrado y medio de extensión; lindante al Este más de Gertrudis Castro, Oeste más de herederos de Manuel Rodríguez Sur más de Estéban Rodríguez y Norte más de herederos de Manuel Rodríguez: su valor veintiocho pesetas.	28'00
3.ª Tapada llamada de «das Praceiras», de tres ferrados y medio de sembradura; lindante al Este más de Estéban Rodríguez, Oeste más de José López, Sur más de herederos de Felipe Castro y Norte más de Estéban Rodríguez; valorado en treinta pesetas	30'00
4.ª Cortiña llamada «de Soutelo», con parte de viña, de un ferrado de sembradura; lindante al Este más de Domingo Losada, Oeste más de Joaquín Pérez. Sur más de Lucía Vázquez y Norte más del Domingo Losada; valorada en noventa pesetas	90 00
5.ª Cortiña «ó Yvedo», de ferrado y medio de extensión; lindante al Este más de herederos de Javier Vázquez, Oeste de Estébán Rodríguez, Sur más herederos de Narciso Dieguez y Norte más de los anteriores; valorada en setenta y cinco pesetas.	75'00
6.ª Tapada «Grande das Fragas», de dos ferrados de extensión; linda Este con arroyo, Oeste más de Juan Feijóó, Sur más de Gertrudis Castro y Norte más de Víctor Pérez; valorada en ciento cuarenta pesetas. .	140'00
Total general. . .	425'50

Cuyas fincas radican en términos de San Payo de este término municipal.

Cualquiera persona que quiera hacerles postúra, concurrirá ante la Sala de audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual y hora de diez á once de su mañana, que serán rematados al más ventajoso postor, haciéndose constar que no se han suplido previamente los títulos de propiedad.

Castro Caldelas cinco de Diciembre de mil novecientos.—Florentín López.—Por su mandado, Juan Fernández López, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO